

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

Considerandos.

I. 1. En fecha 30/10/2020 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó, a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, solicitud de información registrada con el número 691-2020, en la cual requirió: “correos de notificación de citas”.

Posteriormente, en esa misma fecha la requirente remitió al foro mencionado el mensaje siguiente: “Ya pude ingresar a la página”.

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/691/1547/RPrev/2020(4) de fecha tres de los corrientes, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación aclarara los siguientes aspectos: 1. el periodo o emisión del requerimiento de información y 2. conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública qué información pública u oficiosa administrada, generada o en poder de este Órgano pretende obtener, ya que conforme al art. 45 inc. 2° del Reglamento LAIP la petición realizada es genérica, por carecer de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás.

3. Según informó la notificadora de esta Unidad en acta de las ocho horas con veinte minutos de este día, la peticionaria no subsanó las prevenciones realizadas; a ese respecto se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a

declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (691-2020) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud de acceso registrada bajo el número 691-2020, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP y 54 letra c) del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 691-2020, por no haber subsanado el peticionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/691/1547/RPrev/2020(4) de fecha tres de los corrientes, en consecuencia, archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho de la usuaria de presentar una nueva solicitud respecto a la petición planteada, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

2. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.